

**SENTENCIA.-** EN NOGALES, SONORA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. XXX/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL (SERVIDUMBRE LEGAL Y VOLUNTARIA DE PASO)**, promovido por el ACTOR H por conducto de su representante legal, y el ACTOR O, por conducto de su Director General, contra las demandadas PS y PO;- - - - -

- - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1.-** Que por escrito y anexos recibidos el trece de enero de dos mil once (ff.1-6), ante este Juzgado Civil, comparecieron los actores H y O, por conducto de sus representantes demandando en la Vía **ORDINARIA CIVIL** (acción servidumbre legal y voluntaria de paso) a las demandadas **PS y PO** reclamándoles las prestaciones que señalan en los romanos I, II, III, IV, V, VI y VII de su demanda.- - - - -

- - - En el mismo escrito, la parte actora hizo una relación de hechos e invocó los preceptos legales que estimó pertinentes y aplicables al caso, y anexó, además, como documentos base de su acción, recibo provisional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta; certificado No. XXXXXXXX expedido por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora; copias

certificadas de: escritos de ocho de noviembre, quince y dieciocho de octubre, todos de dos mil diez; resumen de presupuesto de nueve de diciembre de dos mil diez; escrito del nueve de diciembre de dos mil diez; copias certificadas de constancia de mayoría y validez de nueve de julio de dos mil nueve y oficio de diecisiete de septiembre de dos mil nueve; copia certificada de acta No. XX, levantada con motivo de la sesión celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; así como un plano.- - - - -

- - - **2.-** La demanda se admitió en auto de veinte de enero de dos mil once (ff.7-8), ordenándose emplazar a la parte demandada, lo que se hizo en diligencia de veintitrés de febrero de dos mil once (f.9), quien por escrito de diez de marzo de dos mil once (ff.18-30) compareció a juicio dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, ello en tiempo y forma según auto de diecisiete de marzo de dos mil once (f.40).-

- - - **3.-** Por auto de veinte de abril de dos mil once (f.53) se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de treinta días comunes a las partes, en el que sólo la parte actora generó actividad de esa índole; concluida la etapa probatoria, en auto de treinta y uno de enero de dos mil trece (f.80i), se concedió a

las partes un plazo común para que expresaran sus respectivos alegatos, que sólo la actora formuló. - - - - -

- - - **4.-** Finalmente a petición de la parte demandada en nueve de mayo de dos mil trece (f.96) se citó el presente juicio para que fuera pronunciada sentencia definitiva, misma que hoy se emite como sigue:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente juicio, en términos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104 y 109 (fracción III) del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.- - - - -

- - - **II.-** La vía Ordinaria Civil elegida por la parte actora para el trámite del presente juicio es la correcta, en términos del artículo 680 (primer párrafo) del Código Procesal Civil Sonorense, que establece que *“Las acciones relativas a servidumbres legales o voluntarias que consten en títulos públicos, se tramitaran en juicio oral. En los demás casos, deberán tramitarse en la vía ordinaria”*, por lo que si en la especie se ejercitó acción de servidumbre legal y voluntaria y éstas no constan en títulos públicos, consecuentemente es correcta entonces la vía ordinaria civil elegida por la actora para dirimir la presente controversia. - - - -

- - - **III.-** La relación jurídica-procesal contemplada en el artículo 236 (fracción I) del Código Procesal Civil Sonorense, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, reuniéndose los requisitos exigidos en el artículo 171 del código adjetivo en aplicación, pues con dicho llamamiento a juicio estuvo en condiciones de comparecer al mismo, como así lo hizo al comparecer a juicio oponiendo las defensas y excepciones que considero procedentes y aplicables al caso.-----

- - - **IV.-** Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso, la parte actora H, se legitimó en términos de la fracción II, del numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al comparecer por conducto de su representante legal, tal como se acreditó con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de nueve de julio de dos mil nueve.-----

- - - Mientras que el demandado O, se legitimó en términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 81 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, al comparecer por conducto de su Director General; tal como se acreditó con copia

certificada de oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se le hizo saber su designación.- - - - -

- - - La parte demandada PS se encuentra debidamente legitimada en el proceso, en términos del artículo 57 del Código Procesal Civil Sonorense, al comparecer por conducto de quien acreditó ser su mandatario y apoderado general para pleitos y cobranzas con la copia certificada de Escritura Pública número XXXXX, de ocho de diciembre de dos mil diez; así como primer testimonio de Escritura Pública No. XXXXXX, volumen XXX, de ocho de mayo de dos mil doce, otorgadas ambas Escrituras ante la fe de la LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público número XX, en ejercicio y con residencia en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, estado de Chihuahua, en las que consta el otorgamiento de un poder por parte de J y M, respectivamente, como apoderados generales de PS, a favor del representante de la demandada y otro, instrumental que adquiere el rango de prueba plena en términos del artículo 323 (fracción I) del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que en autos no quedó comprobada ni fue demostrada legalmente su falsedad.- - - - -

- - - Es pertinente especificar que si bien la demanda se entabló contra PO y PS, el estudio de la legitimación, así como en su momento la absolución o condena, en si, el desarrollo de la

sentencia que hoy se emite, se hará únicamente respecto de la demandada PS, dado que, tal y como quedó acreditado ambas demandadas se refieren a la misma persona moral, pues así se advierte de la copia certificada de Escritura Pública No. XXXXX, de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público No. XXX, en ejercicio y con residencia en Ciudad Juárez, Distrito Bravos, estado de Chihuahua, en la que consta la protocolización de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa PO, celebrada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se llegó al acuerdo de cambiar la denominación de la apenas referida demandada por el de PS; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, al no haber sido impugnada por la parte contraria, ni contradicho su contenido con diverso elemento de prueba; con fundamento en el artículo 323 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

- - - **V.-** En este apartado procede el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de las partes contendientes, aspecto que por ser un requisito o condicionante a que está sujeto el ejercicio de toda acción en juicio, su estudio se torna oficioso para esta juzgadora en términos del artículo 14 del

Código Procesal Civil Sonorense; máxime cuando la parte demandada se excepcionó en tal sentido, consecuentemente, se procede analizar oficiosamente el mismo a continuación: - - - - -

- - - Al respecto son invocables las siguientes tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - - - - -

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.*- - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio.* - - - - -

- - - (Informes 1989. Octava Época. Parte III. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 14. Pág. 512). - - - - -

- - - Por legitimación en la causa se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada, tal y como lo establece el artículo 64 del Código Procesal Civil Sonorense; así, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce,

deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley. -

- - - A esa conclusión se llega, con base en los criterios que definen con claridad, lo que en realidad es la legitimación, como se sostiene en las siguientes tesis que ha venido sustentando la Justicia Federal: - - - - -

- - - **“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’.** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, ‘legitimatío ad procesum’, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ‘ad procesum’, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”.* - - - - -

- - - (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 199-204 Sexta parte.



Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 99). -----

- - - **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ‘ad procesum’ y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ‘ad causam’ que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ‘ad procesum’ es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ‘ad causam’ lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.* -----

- - - (Semnario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Junio de 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis II.2°.192C. Pág. 597).-----

- - - **“ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva ad causam, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación ad procesum, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra”.* -----

- - - (Semnario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Segunda parte-1. Enero a junio de 1989. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 45. -----

- - - En ese orden de ideas, marcada con el inciso C) del capítulo de excepciones y defensas del escrito contestatorio de demanda, la parte demandada opuso la excepción que denominó “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM” en la que argumentó que “...la parte actora no acredita ser la titular del derecho real sustantivo de servidumbre, que exige se le reconozca al ejercitar la acción confesoria en los términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En efecto, tenemos que la

*parte actora, no demuestra ser la dueña del predio dominante, ni la titular del derecho real inmueble del predio dominante, y por consecuencia, no le asiste ni el derecho ni la acción que ejercita. En otras palabras, ni el Representante legal del demandante H, ni el Director del demandante O, demuestran ser los titulares del predio dominante, tener a su favor el derecho real inmueble o ser poseedores del predio dominante, y en esos términos carecen de legitimación activa para intentar la acción ejercitada” (sic) (f.20).*-----

- - - Partiendo del estudio realizado, se estima fundada la excepción opuesta en tal sentido, advirtiéndose la falta de un presupuesto previo a la sentencia necesario para el ejercicio del derecho de acción, como lo es el relativo a la legitimación activa en la causa.-----

- - - En principio, resulta importante destacar que el artículo 24 del Código Procesal Civil Sonorense, expresamente dispone: *“Compete la acción confesoria al dueño, al titular del derecho real inmueble y al poseedor del pedio dominante. Si el predio dominante pertenece, por indiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción. Puede ejercitarse esta acción para que se declare la existencia de un derecho real de servidumbre; que se haga cesar la violación, de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios”*; en tanto, el diverso numeral 12 del Código de Procedimientos Civiles, establece: *“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público esta sujeto a las*

*disposiciones del estatuto legal de esta institución.”- - - - -*

- - - Ahora bien, la parte actora no acreditó estar legitimada en la causa en términos del artículo 64 del Código Procesal en comento; lo cual se determina así, en la medida que no justificó ser la persona a quien la ley le concede la facultad para ejercitar la acción de servidumbre legal y voluntaria; es decir, no tiene interés jurídico para ejercitar la citada acción según se explica:-

- - - En efecto, la parte actora afirmó que la parte demandada, se ostenta como dueña del predio urbano (se omite domicilio) con superficie de 7,491.58 m<sup>2</sup> (siete mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados), (se omiten medidas y colindancias); inscrita en el registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo No. \*\*\*\*\*, tomo \*\*, sección primera. - - - - -

- - - Asimismo, adujo la parte actora que en el predio apenas descrito existe y ha existido una servidumbre legal, continua y aparente de desagüe de aguas pluviales que bajan por el bulevar XXXXXX y calle Xxxxxx, colonia Xxxxxxx; las cuales continúan su recorrido por el predio sirviente propiedad de la demandada; servidumbre que ha sido pública, continua y sin ninguna interrupción, y cuenta con una extensión de 10 m (diez metros) de ancho por 82.79 m (ochenta y dos punto setenta y nueve metros) de largo. - - - - -

- - - De igual forma, expusieron los actores que de conformidad con el plano que exhibieron con su escrito inicial de demanda, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, en el inmueble objeto del presente juicio, también existe una servidumbre voluntaria, discontinua y no aparente a favor del demandante H, de conformidad con el recibo de pago de derechos realizado por parte de A en representación de la Inmobiliaria K a favor de la empresa XXXX, representada por E, propietario en la referida fecha del predio sirviente.- - - - -

- - - Así las cosas, manifestó la parte actora que Inmobiliaria XX pagó a la empresa XXX la cantidad de \$2'000,000.00 M.N. (dos millones de pesos Moneda Nacional) de acuerdo a un convenio celebrado entre ellos, que consistía en la instalación de servicio subterráneo de drenaje en el callejón límite sur del inmueble que, en ese entonces, ocupaba C, es decir se adquirió el derecho de paso de agua potable y drenaje de la colonia XXXXXXXXXXXX; que en donde confluyen el bulevar XXXXX y calle XXXXXXXX, se encuentra construido un colector que se denomina XXXXX, el cual recibe el agua de drenaje y la conduce por el inmueble o predio sirviente, propiedad de la hoy demandada, para desembocar en otro colector ubicado en avenida XXXXX XXXXXXXX.

- - - En esa tesitura, la parte actora basa el derecho de ejercitar

la acción de servidumbre legal y voluntaria en el hecho de que existe y ha existido una servidumbre legal continua y aparente de desagüe de aguas pluviales en el inmueble materia del presente juicio, y que en éste también se encuentra una servidumbre voluntaria, discontinua y no aparente por donde pasa el drenaje de la colonia ~~XXXXXX~~; no obstante ello, lo anterior no legitima a la parte actora para intentar la acción de nulidad que promueve, toda vez que, no se encuentra en los supuestos que establece el precitado artículo 24 del Código Procesal Civil Sonorense, para poder ejercitar la acción confesoria, es decir, no es el dueño, titular de un derecho real de inmueble, ni poseedor del predio dominante. - - - - -

- - - De lo anterior se concluye que no existe predio dominante sobre el que tengan algún tipo de derecho los actores H y O, como para ejercitar la acción confesoria de servidumbre.- - - - -

- - - No pasa inadvertido el hecho de que también se promueve acción de servidumbre voluntaria, la cual como su nombre lo indica es a voluntad de las partes; sin embargo, tampoco se encuentran legitimados para promoverla, en virtud de que exhiben como título justificativo copia certificada de recibo de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual, la empresa XXX, otorgó a Inmobiliaria K

derecho para instalar el servicio subterráneo de Agua y drenaje en el callejón del límite sur del terreno que ocupa C; de lo anterior se desprende que no fueron los actores quienes adquirieron la servidumbre que hoy se reclama, sino Inmobiliaria K, por lo que en su caso, ésta sería la legitimada para reclamar la aludida servidumbre; si bien la parte actora alude que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, las fraccionadoras deben realizar las obras de drenaje y éstas pasaran al patrimonio del \*\*\*\*\* una vez que estén en operación; sin embargo, no exhibió título justificativo, documentación o prueba alguna que demostrara que Inmobiliaria K adquirió servidumbre voluntaria, como fraccionadora, urbanizadora o desarrolladora, para que las instalaciones pasaran al patrimonio del municipio, pues bien pudo haber adquirido servidumbre como cualquier dueño de un predio que necesita que su tubería de drenaje pase por otro inmueble, no necesariamente con tintes comerciales, para que el drenaje de toda una colonia, como lo afirmó la actora en su escrito inicial de demanda, al referir en el hecho 5 que los derechos adquiridos mediante el recibo en comento fueron para que por el predio litigioso pasara el drenaje de la colonia Jardines Xxxxxx; por lo que, al no cumplir con la carga procesal

de demostrar sus aseveraciones tal y como lo dispone el artículo 260 del Código Procesal Civil Sonorense, debe soportar el perjuicio procesal que dicha omisión le acarrea, lo que en la especie se traduce en la falta de legitimación activa en la causa de la parte actora, lo que se dice con sustento adicional en el artículo 77 del Código Procesal en consulta. - - - - -

- - - Ahora bien, no se pasa por alto, el hecho cuatro del escrito inicial de demanda en el que los actores expresaron que las servidumbres que solicitan son de utilidad pública, al así serlo la red de agua potable, aguas residuales y drenaje; no obstante ello, suponiendo sin conceder que los actores H y O, hayan puesto en marcha la actividad jurisdiccional en función de la obligación que les impone la Ley de prestar y vigilar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tampoco se encontrarían legitimados para ejercitar la acción de servidumbre legal y voluntaria que pretenden con la presente causa, dado que de conformidad con el artículo 3 (fracción I) de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que dispone que se declara de utilidad pública *“I.-La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición*

*de aguas residuales en los centros de la población y asentamientos humanos de los municipios del Estado”* es decir la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, son considerados de utilidad pública; así como la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la operación y desarrollo de los mismos, como así lo estipula la fracción III del artículo 3 en comento; de tal suerte que si todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirá por las leyes y reglamentos especiales, y en su defecto por el Código Civil Sonorense, como lo contempla el artículo 1241 del apenas citado Código, es evidente que los actores no se encontrarían legitimados en la causa en esta instancia, al existir disposición expresa sobre en la Legislación Sonorense respecto a la ocupación temporal o limitación del dominio de una propiedad particular que es considerada de utilidad pública.-----

- - - En consecuencia, resulta incuestionable que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercitar la acción de nulidad de actuaciones judiciales en contra de PS, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 24 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - Lo anterior hace innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la demandada, así como los elementos



de la acción, pues el análisis de tales conceptos en nada variaría lo hasta aquí resuelto.-----

--- **VI.**- En las apuntadas condiciones, insatisfecha como quedó una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación en la causa de la parte actora en la presente causa, consecuentemente, se absuelve a la parte demandada de la presente instancia de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo que se dice con vista al artículo 340 (fracción II) del Código Procesal Civil Sonorense, reservándole los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-----

--- **VII.**- Por último, al tratar la presente de una sentencia que versó sobre una acción cuyo resultado fue adverso a los intereses de la parte actora, se condena a ésta a pagar a favor de la demandada PS los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su legal regulación en la vía incidental, con fundamento en el artículo 80 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

--- Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE** al tenor de los siguientes:-----

----- **R E S O L U T I V O S** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora fue la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Ante la falta de un presupuesto procesal como lo es la legitimación activa en la causa, se omitió entrar al estudio de los elementos de la acción de servidumbre legal y voluntaria ejercitada, consecuentemente: - - - - -

- - - **TERCERO:** Se absuelve de la instancia a la parte demandada **PS**, reservándole los derechos a la parte actora H y O, para que los haga valer en la vía y forma que correspondan. -

- - - **CUARTO:** Se condena a la parte actora H y O a pagar a favor de la demandada PS los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, por ante el Secretario Primero de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**LISTA.**- En cuatro de junio de dos mil trece, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**-